



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : **00034-2019-19-5002-JR-PE-02**  
Jueces superiores : Salinas Siccha / Magallanes Rodríguez/ Enriquez Sumerinde  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Investigado : Werner Saúl Guevara Vargas y otros  
Delito : Lavado de activos y otro  
Agraviado : El Estado  
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez  
Materia : Apelación de auto sobre cesación de prisión preventiva

**Resolución N.º 3**

Lima, dos mil veintiuno, marzo tres.

**VISTO:** En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Werner Saúl Guevara Vargas, en contra de la resolución número 05, de 03 de febrero de 2021, que declaró infundada su solicitud de cesación de prisión preventiva, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado.

**Y OÍDOS:** Los argumentos de la defensa técnica del apelante y del representante del Ministerio Público.

**Y ATENDIENDO** lo siguiente:

**1. DE LA RESOLUCION OBJETO DE IMPUGNACION.**

**1.1.** Es la Resolución N° 5, de 03 de febrero de 2021, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada el pedido de cesación de prisión preventiva presentado por la defensa técnica del investigado Werner Saúl Guevara Vargas, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado.



**1.2.** Los fundamentos de la decisión impugnada consisten, *resumidamente*, en que:

**1.2.1.** La solicitud presentada por la defensa técnica de Guevara Vargas, cuestiona únicamente el primer presupuesto de la prisión preventiva [fundados y graves elementos de convicción].

**1.2.2.** Respecto del ***delito de colusión***, se discute:

**1.2.2.1.** La credibilidad de la versión de Jorge Simoes Barata, en razón del testimonio de Guillermo Martín Vega Gonzáles, quien en el año 2006 fue representante legal de Odebrecht y director del contrato de la ciudad de Iquitos; esta declaración no acredita la animadversión que alega la defensa tendría Jorge Simoes Barata contra Guevara Vargas, pues este último se habría acercado a Odebrecht indicando que él podía apoyar a que dicha empresa pre califique y gane la licitación, acordando un monto por dicha prestación, así como interceder ante los funcionarios de la obra con la ejecución del proyecto, y, como parte del acuerdo Odebrecht subcontrataría a Guevara Vargas; y el testigo Vega Gonzáles si bien desconocía de la intermediación que habría realizado Guevara Vargas o si por ello se pagó coima con dinero proveniente de la Caja 2 de Odebrecht, este aspecto no resta credibilidad a lo declarado por Jorge Simoes Barata, dado que el testigo no formó parte del acuerdo.

**1.2.2.2.** En relación al Informe de Auditoría de Cumplimiento N.º 689-2019; se cuestiona este elemento con las declaraciones de los testigos Durich Francisco Whittenbury Talledo y Lufino Shinishiro Sasagawa Sasagawa. No obstante, no se encuentra en cuestión la labor realizada por los funcionarios del JICA o de la empresa NJS Sucursal Perú, pues lo que se encontraría en controversia son los deberes y obligaciones que debieron cumplir los funcionarios públicos del Perú en el marco del convenio suscrito, y el citado informe encuentra respaldo en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, en consecuencia, no se está ante un supuesto de inidoneidad del pacto colusorio o de atipicidad de la conducta, pues los funcionarios públicos investigados habrían incumplido sus deberes funcionales en el marco de la licitación pública Internacional convocada.

**1.2.2.3.** La defensa técnica del investigado Guevara Vargas, sostiene que Jorge Simoes Barata tiene animadversión en contra de aquél, porque dio información a la empresa



supervisora sobre cobros excesivos de la liquidación presentada por Odebrecht. Sobre este aspecto, la defensa ofrece el testimonio de Sasagawa Sasagawa quien declaró que fue el señor Rubén Kuan quien le contó sobre ello, y que fue el señor Kamisato a quien Guevara Vargas se habría dirigido, pues el señor Kamisato era el Director del proyecto en la etapa de supervisión y puesta en marcha, por lo que se trata de un testigo de referencia, por tanto, no existiría dato adicional que permita inferir que Jorge Simoes Barata haya implicado en los hechos al investigado Guevara Vargas por venganza.

**1.2.2.4.** Respecto al delito de *lavado de activos*. La defensa pretende cuestionar los actos de conversión y de transferencia relacionados a los fondos presuntamente provenientes de la caja 2 de Odebrecht. De la revisión de artículo periodístico y del contenido de la resolución judicial Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - que según la defensa darían cuenta de la verdadera ruta de ese dinero y los verdaderos destinatarios, entre los cuales no se encontraba su patrocinado - se tiene que esos elementos demuestran la existencia de una transferencia de US\$ 150 000.00, junto con otras, que realizó Odebrecht para el pago de sus presuntas coimas, a través de sus empresas off shores y la empresas receptoras, por lo que lo alegado por la defensa del investigado Guevara Vargas no desvanece la imputación formulada en su contra, pues, fue el propio Jorge Simoes Barata el que mencionó la forma en que se pagó la presunta coima pactada, habiendo presentado documentos al respecto.

**1.2.2.5.** Por otro lado, de la presentación por parte de la defensa de una serie de documentos entre artículos periodísticos e información de la web, con el cual pretende sostener que: *i)* la transferencia efectuada el 15 de junio de 2007, por el monto de US\$ 100 000.00 a través de la cuenta Tulape-Manuel Cáceres, era para personas vinculadas al partido aprista y no a favor de su patrocinado; *ii)* las tres entregas de dinero por el monto de US\$100 000.00 cada una efectuada los días 30 de noviembre de 2006, 30 de enero de 2007 y 13 de febrero de 2007, depositados por la empresa offshore Klienfeld Services Limited a una cuenta vinculada a la empresa Comet Cargo & Courier Inc., dicha empresa jurídica habría estructurado una red de empresas peruanas, transfiriendo dinero desde EEUU hacía el Perú, por lo que la imputación del pago directo a su patrocinado no se habría cumplido. Al respecto, lo inferido por la defensa no tiene la entidad para enervar la



imputación en los extremos mencionados, puesto que se requieren diligencias adicionales para su corroboración.

**1.2.3.** Por lo que, los nuevos elementos de convicción invocados por la defensa del investigado Guevara Vargas no tienen la entidad de suficientes, por el momento, para cuestionar razones que se tuvieron en cuenta para dar por acreditado el presupuesto procesal de la prisión preventiva, referido a la sospecha grave por el delito de colusión agravada y lavado de activos.

## **2. DELIMITACION DE LA HIPOTESIS RECURSIVA.**

**2.1. Pretensión Impugnatoria:** En el recurso de apelación se reclama la *revocación* de la decisión impugnada, con la consecuencia de *reformular* la decisión apelada para que se declare fundada la solicitud de cese de prisión preventiva.

**2.2. Fundamentos del recurso:** En la audiencia de apelación, el abogado de Werner Saúl Guevara Vargas sostuvo que el A quo ha incurrido en **error de hecho** por *incorrecta valoración* de los elementos de convicción presentados.

### **2.2.1. En relación al delito de colusión agravada:**

**2.2.1.1.** Sostiene que en el presente caso existe inidoneidad del pacto colusorio, esto es, en los deberes funcionariales de los sujetos activos; alega que los funcionarios que ejercían los deberes especiales eran los funcionarios del JICA y NJS Sucursal Perú, ello en mérito a los nuevos elementos de convicción como lo son, la declaración del Representante Legal de la empresa NJS, a cargo de la supervisión de la obra materia de sub Litis, Sasagawa Sasagawa, con lo cual se dejaría en claro que, para los incidentes de ejecución de obra, los funcionarios públicos de SEDA Loreto carecerían de deber decisivo, el cual le correspondería a JICA, así como de deber dictaminador, el cual era competencia de la empresa NJS Sucursal Perú.

**2.2.1.2.** Cuestiona el rol de intermediario que habría cumplido su patrocinado, pues la versión de Jorge Simoes Barata está afectada de incredibilidad subjetiva, ya que éste tiene



animadversión contra Guevara Vargas por dar información a la empresa supervisora sobre cobros excesivos de la liquidación presentada por Odebrecht.

**2.2.1.3.** El juzgado ha desestimado lo afirmado por el testigo Guillermo Martín Vega Gonzales, de no haber conocido del acuerdo clandestino entre Jorge Simoes Barata y Guevara Vargas; pero el *a quo* soslaya que el referido testigo ejercía el máximo cargo en la obra materia de investigación, pues era el operador real de todo lo que ocurría en la ejecución de la obra; por lo que, de haber existido influencias, intermediarios o pactos para favorecer a su representada, era muy difícil que Guillermo Vega no lo supiese o hubiera sido ajeno a dichos actos ilegales, pues éste intervino en la etapa contractual cumplimiento un rol determinante por el cargo que ejercía que era el de director de contratos, por lo que si éste no conocía de algún tipo de intermediación por Werner Guevara Vargas, entonces desacredita lo dicho por el delator Simoes Barata.

**2.2.1.4.** Finalmente, se alegó que resulta desproporcional mantener privado de la libertad a quien ostenta la calidad de cómplice, en tanto los autores del delito enfrentan el proceso penal, en libertad.

**2.2.2. Respecto al delito de Lavado de Activos.**

**2.2.2.1. Sobre la falta de credibilidad subjetiva:**

**2.2.2.1.1.** El *a quo* ha desestimado el valor del nuevo elemento de convicción, consistente en la declaración del representante de la empresa NJS, Lufino Shinishiro Sasagawa Sasagawa, debido a que éste sería un testigo que referencia de una tercera persona, que era el ingeniero Rubén Kuan, por lo que el testimonio del señor Sasagawa tiene el valor probatorio regulado en el artículo 166.2° del Código Procesal Penal, que señala que el testigo de referencia debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo, cuestiones que al haber sido especificadas por el testigo generan que su testimonio tenga pleno valor probatorio que permitiría corroborar la animadversión que Jorge Simoes Barata tenía con el investigado Guevara Vargas; y, por lo tanto, su ausencia de credibilidad subjetiva.



**2.2.2.1.2.** El *a quo* ha incurrido en defecto de motivación, pues al testigo de referencia Guillermo Martín Vega, le otorga valor - cuando afirma que éste ha corroborado lo dicho por el delator Jorge Simoes Barata - pero, contradictoriamente niega valor al testimonio del testigo Lufino Sasawaga Sasagawa precisamente por ser testigo de referencia.

**2.2.2.2. Sobre la falta de credibilidad objetiva.**

**2.1.2.2.1.** Respecto a la entrega de dinero de la caja 2 a través de la empresa *Constructora Area SAC*, el *a quo* desestima el nuevo elemento de convicción consistente en la copia certificada de la **Resolución N° 03, de fecha veintisiete de marzo del 2019, en el expediente 00017-2017-9, expedida por esta Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**, que describe la ruta que tuvo el depósito de los \$150 000 realizado a la Constructora Área (junto a otros depósitos dimanados de Consorcio IIRSA Norte); soslaya el juzgado que, la propia Resolución N° 03 establece que la ruta de dinero detallada se basa en Informes de Inteligencia Financiera practicados por la UIF, que realiza una auditoría totalizadora de la ruta que recorrió el dinero depositado a la Constructora Área; por lo que, de haber Werner Guevara Vargas en esa componenda, éste habría figurado en dichos informes de inteligencia, pero no aparece, lo que enerva la sospecha fuerte construida su patrocinado.

**2.1.2.2.2.** De la entrega de dinero de la caja 2 a través de la cuenta denominada *TULAPE-Alberto Cáceres*, si bien el juzgado reconoce la relevancia de los nuevos elementos de convicción presentados, señala que aún constituyen meros indicios pues sería necesario que se obtenga el nombre del titular de la cuenta denominada "Tulape Manuel Cáceres", lo que hasta el momento no ha ocurrido, a pesar de haberse solicitado al Ministerio Público.

**2.1.2.2.3.** En referencia a la entrega a través de la empresa *COMET CARGO & COURIER INC*, el juzgado reconoce la relevancia de los nuevos elementos de convicción presentados, pero indica que debe levantarse el secreto bancario de las empresas peruanas vinculadas a



Comet Cargo & Courier INC., lo que aún no se ha realizado; pero esta conclusión es errada porque ya se ha enervado la sospecha fuerte.

**2.1.2.2.4.** Por último, en relación a la entrega de Fondos de Caja 2 a la cuenta de Víctor Manuel Belaunde González, el *a quo* incurre en error de motivación, pues si bien reconoce el valor de la pericia de parte contable presentada por la defensa, le resta fortaleza por supuestas falencias técnicas de la pericia, que, por su especialidad, tendrían que ser contrastadas por una pericia oficial, la cual, por letargo del Ministerio Público, aún no es realizada, a pesar de haberlas solicitada hace más de medio año. Por ello, el juzgado concluye que, mientras estas pericias oficiales no se realicen, la pericia de parte no tiene el valor suficiente para, al menos, reducir la sospecha que se ha generado contra el investigado Guevara Vargas y, por ende, revocar la prisión preventiva impuesta en su contra.

**2.2. De la tesis de oposición al recurso del representante del Ministerio Público.**

El señor Fiscal Adjunto al Superior, asistente a la audiencia de apelación, sostuvo que la decisión debe ser confirmada por los siguientes argumentos:

**2.2.2.1.** Respecto a que el *a quo* no ha reparado en lo que postularía en la idoneidad del pacto colusorio, para lo cual presenta las declaraciones los testigos Durich Francisco Whittenbury Talledo y Lufino Shinishiro Sasagawa Sasagawa, dichas declaraciones no eximirían de responsabilidad a los funcionarios inmersos dentro de este proceso, esto es, los funcionarios de SEDALORETO por cuanto sus funciones se encontrarían dentro del convenio de implementación y las adendas N.º 1 y N.º 2 las cuales fueron suscritas por los mismos y establecen los deberes y obligaciones que debían cumplir los funcionarios públicos del Perú en el marco del convenio suscrito. Dentro del cual se encontraría inmerso la empresa SEDALORETO SA.

**2.2.2.** En cuanto al rol de intermediario del imputado Guevara Vargas, es de tener en cuenta que la declaración de Jorge Simoes Barata estaría corroborada por la información entregada por la Constructora Odebrecht y otros elementos periféricos que constan en las decisiones emitidas y formalización de investigación preparatoria.



**2.2.3.** Sobre la falta de credibilidad subjetiva de lo declarado por Jorge Simoes Barata, debido a la animadversión que tendría contra el investigado Guevara Vargas, esto encontraría sustento en la declaración de Sasagawa Sasagawa, pero dicho hecho resultaría irrelevante, puesto que, el citado declarante obtuvo la información por parte de Rubén Kuan, quien a su vez la habría obtenido del señor Kamisato. Motivo por el cual resultaría un testigo de referencia, ello en mérito al inciso 2) del Art. 166 del CPP, debiendo ser parte de material probatorio, lo cual a la fecha no habría sido ofrecido por la defensa.

**2.2.4.** En relación a la entrega de dinero de la Caja 2 a través de la Constructora Área; es cierto que existe una resolución emitida por esta Sala Superior en el caso Monteverde Bussalleu, en la que indicaría la ruta del dinero sin que se informe el nombre del investigado Guevara Vargas, pero el mencionado caso analiza la información del Banco Financiero e Interbank relacionado al consorcio IIRSA Norte, por lo cual no contendría vinculación respecto de movimientos de dinero de la obra SEDA Loreto, pudiendo existir varios movimientos bancarios realizados en la misma fecha.

**2.2.5.** Sobre la entrega de fondos de la cuenta de Belaunde González por un monto de US\$ 140 000.00 y los actos de conversión en el aporte de capital efectuado por la empresa Infraestructura & Servicios, la fiscalía sostiene que según lo resuelto por el *a quo* existirían cuestionamientos a la validez del supuesto contrato de mutuos, así como las pericias contables de partes resultarían insuficientes.

### **3. DEL PRINCIPIO DE LIMITACION / CONGRUENCIA RECURSAL.**

**3.1.** Habiéndose establecido los fundamentos de la decisión impugnada, y delimitado los agravios y la tesis de oposición, que es lo que vincula el pronunciamiento de este Tribunal de Alzada, conforme lo determina el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, pues la impugnación confiere al Tribunal, competencia para resolver el extremo o materia impugnada, norma reflejo del ***principio de congruencia recursal***, esto significa no sólo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a las consideraciones judiciales. No





resulta admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, *salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio*.

**3.2.** Precisamente y respecto del principio de congruencia recursal, la Corte Suprema de la República, ha establecido precedente vinculante en la **Casación 413-2014-Lambayeque**, en su **fundamento 35**, que *las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello (...)*. En el fundamento 42, ha interpretado lo siguiente: ***“es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión”***.

**3.3.** En el mismo sentido, en la Casación Nro. 668-2018-Loreto, la Corte Suprema de la República, ha interpretado que la modificación de la causa de pedir y de la petición vulnera el principio de unidad de alegación en materia impugnativa; pero, estando a que la norma procesal admite la posibilidad de desistimiento total o parcial del recurso de apelación, así como ratificarse en los motivos de la apelación, **es decir que puede reducirse el ámbito impugnativo, esto es la causa de pedir, pero no ampliarla o alterarla sustancialmente**, conforme lo regula el artículo 424° numeral 2° del Código Procesal Penal.

#### **4. ARGUMENTOS NORMATIVOS GENERALES APLICABLES AL CASO.**

**4.1.** Las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la *cláusula rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, si ha cambiado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda esta ser variada.



**4.2.** Precisamente, el cese de la prisión preventiva es una institución vinculada con la característica de variabilidad de esta medida coercitiva. En efecto, está relacionada al cambio de alguno de los criterios que concurrieron para que se dicte prisión preventiva, así tres son las razones por las que la prisión preventiva, debe cesar o ser reformada: **a)** La culminación del proceso (*provisionalidad*); **b)** La variación de las circunstancias (*regla de rebus sic stantibus*); y, **c)** El transcurso del plazo de duración (*temporalidad*).

**4.3.** En esa perspectiva, el mantenimiento de la prisión cautelar se mantiene en tanto, no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, ergo de alterarse el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma pueda ser variada, criterio que recoge el artículo 283° del Código Procesal Penal, que señala que: “(...) la cesación de esta medida procederá (...) cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa (...)”.

**4.4.** Del texto del dispositivo normativo procesal, se desprende que como *requisito primordial de procedencia deben existir nuevos elementos de convicción*, dado que **la cesación no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público requirió la prisión preventiva**; sino que la cesación requiere de una nueva evaluación pero en base a la presencia de esos nuevos elementos que deberán ser aportados legítimamente por quien solicita el cese, conforme lo establece el **precedente vinculante** contenido en la **Casación No. 391-2011-Piura**.

**4.5.** Debe señalarse también que, el contenido conceptual de los elementos de convicción, está referido a datos, información, indicios, o prueba en sentido general para, diferenciarla de la prueba judicial, y con objetividad epistémica susceptible de ser controlable. Tratándose de una cesación de prisión preventiva, el estándar que se exige es que los *elementos de convicción*, además de ser nuevos - es decir distintos a los que fueron evaluados en la prisión preventiva – sean de tal fuerza acreditativa que demuestren que ya



no concurren las razones que fundamentaron la prisión cautelar y, por tanto, resulta ineludible e impostergable su sustitución por otra medida de menor intensidad.

## 5. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO DEL CASO.

### 5.1. Determinación del objeto de debate recursal (*problema jurídico*):

5.1.1. La hipótesis recursal de la defensa técnica del investigado Werner Saúl Guevara Vargas radica en: *Error facti (hecho)*, concretamente por incorrecta valoración de los nuevos elementos de convicción presentados para hacer cesar la prisión, y que estarían **referidos a la hipótesis de imputación del hecho punible del delito de colusión agravada y lavado de activos.**

5.1.2. **Problema jurídico:** El planteo recursal comporta que este Tribunal deba pronunciarse sobre: **SI**, la decisión judicial atacada vía apelación, valoró defectuosamente los nuevos elementos de convicción [antes señalados] para hacer cesar la prisión preventiva de Werner Saúl Guevara Vargas.

## 6. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO.

6.1. Establecidas las premisas jurídicas y el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal, corresponde el examen de los agravios en los términos planteados por la defensa técnica. Así se tiene que:

### 6.1.1. En relación al delito de colusión agravada:

6.1.1.1. Sobre la inidoneidad del pacto colusorio, esto es, en los deberes funcionariales de los sujetos activos, alegando que los funcionarios que ejercían los deberes especiales, cuya transgresión era apta para defraudar al Estado, eran los funcionarios del JICA y NJS Sucursal Perú (quienes de acuerdo a la imputación no forman parte del acuerdo colusorio). En relación a este agravio, la defensa técnica se limitó a sostener que con las manifestaciones de Whittenbury Talledo Durich Francisco y Lufino Sasagawa, se cuestiona seriamente la aptitud del pacto colusorio materia de imputación fiscal, ya que los



precitados testigos han afirmado que todos los actos administrativos vertidos durante estas etapas tenían que contar, y contaron, con la *no objeción* del JICA para su validez, por tanto, de no contar con la aprobación del JICA, los actos sería nulos; por lo que los funcionarios de Sedaloretto no sólo carecían de un deber decisivo (que le correspondía al JICA), sino que, ni siquiera tenían un deber dictaminador; pues quien, en primer término, decidía sobre los procedimientos vinculados a las mismas era la empresa NJS.

La hipótesis que presenta la defensa, se fundamenta en la interpretación particular que hace de los testimonios de Whittenbury Talledo Durich Francisco y Lufino Sasagawa, los que si bien describen procedimientos para la toma de decisiones, la hipótesis planteada no alcanza grado cognitivo en un estándar que ponga en serio cuestionamiento los elementos de convicción que sustentarían el pacto colusorio, ya que según la tesis esbozada por la defensa los funcionarios de SEDALORETO no tendrían capacidad de decisión alguna y por tanto, no podrían ser parte de acuerdos o componendas. No obstante, la forma en que se ha planteado el agravio, no puede sustentar el cese de prisión porque pone en cuestionamiento una probable responsabilidad, al pretender ser excluido del pacto colusorio, en función a su falta de capacidad de decisión, es decir que en puridad discute su condición de sujeto activo a título de complicidad, no obstante, este aspecto ya fue analizado en la prisión preventiva, en la que esta Sala de Apelaciones concluyó que, de los recaudos obrantes en autos se tiene el informe de auditoría de cumplimiento N. ° 689-2019, emitido por la Contraloría General de la República, que da cuenta de un presunto pacto colusorio entre el procesado Guevara Vargas y la empresa Odebrecht, con lo cual es posible inferir la presunta participación directa, coligiéndose a nivel de sospecha grave, la existencia de un contexto de favorabilidad para la empresa Odebrecht por parte del investigado Guevara Vargas<sup>1</sup>. En esa misma línea, esta Sala en su considerando trigésimo de la resolución de requerimiento de prisión preventiva sostuvo que con base en los elementos de convicción presentados, ha inferido la presunta participación directa con los graves hechos que se le atribuyen, en base a tratativas subrepticias.

---

<sup>1</sup> Resolución N. ° 4 del 9 de octubre de 2020, contenida en el expediente N.° 00034-2019-9 (fundamento 27) y emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



Por tanto no hay nueva información que permita reevaluar el *statuo quo* carcelario. En tal sentido la decisión del *a quo*, es correcta, por tanto, este *agravio es inoperante para revocar la decisión de prisión cautelar*.

**6.1.1.2.** En cuanto al rol de intermediario que habría cumplido el investigado Guevara Vargas, la defensa construye una hipótesis basada en la animadversión del colaborador Jorge Simoes Barata, en razón que el apelante [Werner Guevara Vargas] dio a SEDALORETO información sobre el cobro excesivo que pretendía efectuar ODEBRECHT, lo que dio lugar a que se pagara menor cantidad que la que reclamaba; y corrobora tal hipótesis con el testimonio de Guillermo Martín Vega Gonzáles, quien no conocía del acuerdo clandestino entre Simoes Barata y Werner Guevara Vargas; alega la defensa que el mencionado testigo ejercía el cargo de operador real, por tanto conocía de todo lo que ocurría en la ejecución de la obra, por lo que, de haber existido influencias, intermediarios o pactos para favorecer a su representada, era muy difícil que Guillermo Vega no lo supiese o hubiera sido ajeno a dichos actos ilegales, pues éste intervino en la etapa contractual.

Nuevamente la defensa elabora una premisa sobre una interpretación individual, pero carente de objetividad epistémica, dado que, si Guillermo Vega desconocía sobre componendas ilícitas entre el investigado y el colaborador, ello no deriva la conclusión que el pacto ilícito no se produjo, dado que se trata de una apreciación de un testigo y pese a que ejerciera control absoluto sobre las actividades de la empresa en cuestión, igualmente el concierto ilícito pudo causarse, precisamente por la natural clandestinidad en que se producen este tipo de actos.

Por tanto, el razonamiento del que la defensa ha extraído su conclusión es errado, en derivación también lo es su conclusión.

Del mismo modo, en relación a la incredibilidad subjetiva en la versión de Jorge Barata, que afirma la defensa constituye un móvil espureo para involucrar a Werner Guevara; debe señalarse que no es posible examinar la versión del colaborador Barata, dado que esta ya fue materia de análisis cuando se decidió la prisión preventiva, a más de ello, la premisa que establece la defensa para alegar incredibilidad subjetiva, carece de corroboración periférica y objetiva, pues la falta de una de las garantías de certeza en un



testimonio<sup>2</sup> [en este caso de credibilidad], debe fundamentarse en datos de hecho<sup>3</sup> o de demostración<sup>4</sup>, que en este caso no se presentan, pues la defensa ha estructurado un argumento abductivo que no permite inferir la realidad que pretende demostrar, pues el desconocimiento de un hecho por un testigo no genera que ese hecho no se haya producido, simplemente se trata de una realidad percibida o no percibida por el testigo.

Por tanto, la decisión judicial del *a quo* para desestimar el testimonio de Guillermo Vega como elemento de convicción hábil para hacer variar la prisión preventiva, es correcto, por lo que el *agravio es inoperante*.

**6.1.1.3.** En relación al reclamo sobre la base de desproporcionalidad, dado que los autores del hecho enfrentan el proceso penal en libertad, y el investigado se encuentra con mandato que lo priva de su libertad, pese a que tiene la calidad de cómplice. *A priori*, este argumento podría suponer desproporción frente a los demás implicados en este delito, no obstante, la realidad procesal derrota este argumento, dado que Werner Guevara, si bien es cómplice en el delito de colusión agravada, tiene la *calidad de autor en el delito de lavado de activos*, por tanto, la prisión preventiva ordenada en su contra, no se fundamenta únicamente en la complicidad sino principalmente en la autoría, de un delito de mayor entidad. En tal sentido, este reclamo es *inoperante por ineficaz*, dado que las razones que fundamentan el agravio, no atacan todas las razones que dieron lugar a la prisión preventiva, y por ende, no puede sustentar la cesación de la misma.

**6.1.2. Concierno el análisis de los agravios respecto del delito de lavado de activos:**

**6.1.2.1.** La defensa fundamenta su reclamo recursal, en la falta de credibilidad subjetiva y objetiva del colaborador Jorge Simoes Barata. Es decir que, vincula el tema a una garantía de certeza de la versión del citado colaborador.

**6.1.2.2.** Sobre la *incredibilidad subjetiva*, el apelante estructura el agravio en testimonios de referencia como es el de Lufino Shinishiro Sasagawa Sasagawa, quien declaró que el

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario 002-2005-CJ/116.

<sup>3</sup> Los datos de hechos son unidades mínimas de información, con sentido completo, que describen una situación temporal y especialmente delimitada.

<sup>4</sup> Los datos de demostración son elementos que corroboran la ocurrencia de un dato de hecho de manera directa e inmediata.



ingeniero Rubén Kuan, le contó sobre los cobros excesivos que la empresa Odebrecht pretendía realizar en la liquidación de la obra; y, la defensa relaciona este testimonio con la animadversión como móvil para que el colaborador Jorge Simoes Barata involucre en esta causa a Werner Guevara Vargas. A juicio de la defensa, este testimonio tiene valor probatorio conforme al dispositivo normativo del artículo 166.2° del Código Procesal Penal, lo que permitiría corroborar la animadversión que Jorge Simoes Barata tenía con el investigado Guevara Vargas.

Al respecto, si bien el Código Procesal Penal [Art. 158.2]<sup>5</sup>; regula la prueba de referencia, también es cierto que establece límites claros en su valoración, pues esta prueba exige **corroboración probatoria**, es que la prueba de referencia **no es suficiente por sí sola, como medio de conocimiento válido** para fundar una conclusión sobre la *questi facti*, ya que como se ha explicado, el testigo de referencia no tiene contacto directo con la realidad, la que le es informada por otros medios, de manera que la noticia que da, está determinada por la mayor o menor fiabilidad de una **f fuente de conocimiento**<sup>6</sup>.

En este caso la fuente de conocimiento lo constituye la versión del ingeniero Kuan, quien no forma parte de los elementos nuevos de convicción del cese de la prisión. En ese contexto, la versión del testigo de referencia (Sasagawa), no encuentra ratificación, por lo menos formalmente y sometida a contradicción, por quien supuestamente le contó sobre los aludidos cobros en exceso; por tanto, el testimonio de Lufino Shinishiro Sasagawa Sasagawa, por sí solo, no constituye un nuevo elemento de convicción grave y fundado, con entidad suficiente para probar la incredibilidad subjetiva [animadversión] del Jorge Simoes Barata y en derivación, debilitar la fundabilidad de la prisión cautelar. En esa línea la Corte Suprema de la República, ha establecido en el **Recurso de Nulidad 73-2015, LIMA [fj. 26/27]**, ha señalado que cuando los testigos son de oídas, que afirman haber oído decir o que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ellos el relato, no se les puede dar credibilidad, por lo que su valor probatorio es muy

---

<sup>5</sup> **Artículo 158 Valoración.- (...) 2.** En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

<sup>6</sup> HERNANDEZ NAVARRO, PIEDAD LORENA, La prueba de referencia, Aportes fundamentales al sistema penal acusatorio, 2008.



reducido, pudiendo en todo caso, operar como indicio corroborante de una prueba directa, que en este caso no lo hay sobre la alegada animadversión.

Por tanto este agravio, *se torna inoperante*.

**6.1.2.3.** Afirma la defensa del impugnante que el *a quo* ha incurrido en defecto de motivación, pues al testigo de referencia Guillermo Martín Vega, le otorga valor - cuando afirma que éste ha corroborado lo dicho por el delator Jorge Simoes Barata - pero, contradictoriamente niega valor al testimonio de Sasagawa precisamente por ser testigo de referencia.

Si bien se menciona defecto de motivación, al parecer la defensa alegaría causa de ilogicidad en la decisión, al evaluar en forma contradictoria dos testimonios que tienen la misma condición. Este Tribunal de Alzada, no constata lo que denuncia la defensa del impugnante dado que el *a quo*, no ha incurrido en contradicción lógica, pues el testimonio del señor Sasagawa es testigo de referencia sin corroboración de su fuente de conocimiento; en tanto el testimonio de Guillermo Martín Vega González, sí cuenta con respaldo acreditativo, puesto que su versión es corroborativa a su vez del dicho del colaborador, que en este caso constituye fuente cognitiva; más aún que el agravio no involucra supuesto de afectación del testimonio de Guillermo Vega. Consecuentemente, *el agravio también es inoperante para revocar la prisión preventiva decretada contra Werner Guevara Vargas*.

**6.1.2.4.** Corresponde evaluar el agravio sobre *incredibilidad objetiva*. El fundamento postulado y sostenido por la defensa, está en función a: **i)** La resolución de vista N.º 03 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que según la defensa habría establecido la ruta del dinero lavado, esto es del depósito de los \$150 000.00 realizado a la Constructora Área (junto a otros depósitos dimanados de Consorcio IIRSA Norte), y de la que quedaría excluido el apelante. En principio, la resolución judicial referida, no constituye un elemento de convicción, pues no se trata de un dato, o una prueba en general, sino de un pronunciamiento judicial expedido en otro procesamiento (Caso Monteverde Bussalleu<sup>7</sup>) y que es producto de un análisis en función a un contexto fáctico y probatorio que si bien

---

<sup>7</sup> Expediente N.º 00017-2017-9





guarda relación, lo cierto es que no se trata de la misma tesis incriminatoria; incluso ni siquiera recurriendo al supuesto de dato informativo, puede equipararse una resolución interlocutoria expedida en un procedimiento de prisión preventiva, ya que la resolución no es constitutiva de hechos, sino que emite pronunciamiento en vía de revisión, sobre los agravios postulados. **ii)** En cuanto a la entrega de dinero de la caja 2 a través de la cuenta denominada *TULAPE-Alberto Cáceres*, y la entrega a través de la empresa COMET CARGO & COURIER INC, así como la entrega de fondos a la cuenta de Víctor Manuel Belaunde González, alega la defensa que el *a quo* incurre en error de motivación, pues el juzgado reconoce la relevancia de los nuevos elementos de convicción presentados, pero indica que debe realizarse pericias y levantarse el secreto bancario de las empresas peruanas vinculadas a Comet Cargo & Courier INC., además de restar fortaleza por supuestas falencias técnicas de la pericia de parte, que, por su especialidad, tendrían que ser contrastadas por una pericia oficial, la cual, por letargo del Ministerio Público, aún no es realizada.

**6.1.2.5.** La afirmación de la defensa no es correcta ya que el *a quo* concluye en su fundamento treinta y ocho que, los documentos presentados son meros indicios que le han permitido al abogado defensor hacer una inferencia; sin embargo la misma no tiene entidad para cuestionar la imputación en contra del investigado recurrente, pues, aún subsisten la versión del propio Jorge Barata quien mencionó la forma en que se pagó la presunta coima pactada, y la hipótesis de la defensa no enerva ese elemento de convicción que sustentó la prisión preventiva.

Que si bien la resolución judicial da cuenta que la empresa habría recibido dinero del Consorcio Constructor IIRSA Norte y otros vinculados a la empresa Odebrecht, tanto a la cuenta del Banco Financiero, así como a la cuenta en moneda extranjera del Banco Interbank; y dicho monto dinerario, sumado a la que recibió esa misma empresa, dos meses antes, proveniente de IIRSA Norte, fueron cobrados en efectivo por tres personas, entre las que no figura el imputado Guevara Vargas; ello no descarta que el núcleo de la imputación formulada en su contra, pues aún se mantiene el elemento de convicción que fundamentó la prisión cautelar, esto es que Jorge Barata sostuvo que le fue entregado en efectivo el dinero y se adjuntaron las planillas correspondientes de la empresa



Odebrecht, donde se dejó constancia que ese monto era por la obra en la ciudad de Iquitos.

Es claro que la trama en un caso de lavado de activos o en una estructura criminal del orden que se imputa, no es de suficiente sustento la alegación de la defensa, ya que existen otros elementos de convicción – como la versión del colaborador Simoes Barata, que tiene respaldo instrumental - que aún fundamentan el primer presupuesto de la prisión preventiva, en consecuencia esta información no tiene la entidad suficiente para enervar la fundabilidad del primer presupuesto de la prisión preventiva.

**6.1.2.6.** Sobre las transferencias a la cuenta denominada *TULAPE-Alberto Cáceres*, y la entrega a través de la empresa COMET CARGO & COURIER INC, así como la entrega de fondos a la cuenta de Víctor Manuel Belaunde González, en puridad, no se trata de elementos de convicción con fuerza acreditativa tal como refiere la defensa, quien ha elaborado un análisis argumentativo más que acreditativo, dado que la conclusión del *a quo* es que tales elementos necesitan de otras actuaciones o diligencias probatorias, tal como incluso la defensa lo ha referido, y aunque alega demora por parte del Ministerio Público, lo cierto es que el estándar de los elementos de convicción aún es de posibilidad y no de alta probabilidad o de sospecha grave, ya que en el caso es necesario conocer la titularidad de las cuentas que hace referencia la defensa, en tanto, subsiste la versión de Jorge Simoes Barata sobre las transferencias, componendas ilícitas, conforme lo analizado en la resolución de prisión preventiva de fecha nueve de octubre de dos mil veinte emitida por esta Sala de Apelaciones en el expediente 00034-2019-9, en el fundamento vigésimo séptimo, que respaldaría su dicho, por lo menos en este nivel de investigación. Por tanto, el *agravio* deviene en *inoperante*.

**6.1.2.7.** Finalmente, la defensa sostiene error al valorar la pericia de parte [Informe Pericial Contable N° 10.4-2020] elaborada por los peritos de parte, José Martín Borja Eguilas y Pedro Andrés Valderrama Araujo; si bien el *a quo* hace referencias a pericias, lo cierto es que los informes presentados por peritos de parte, no reúnen requisitos de forma para ser considerados como pericias propiamente, pues conforme la regulación del artículo 179 del Código Procesal Penal, debe previamente producirse una pericia oficial y, para cuestionar ésta se presenta la pericia de parte, procedimiento que no se ha dado en



este caso, ya que está pendiente de orden una pericia del caso, conforme incluso se ha señalado en audiencia de apelación. Sin perjuicio de lo señalado, el error que alega la defensa, no lo verifica este Tribunal, dado que el *a quo* no cuestiona tales informes desde un aspecto formal, sino más en orden al tema de fondo de este elemento, pues es cierto que existen pagos a Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles, por US\$ 35 000.00 y US\$ 64 975.00, pero la controversia radicaría en el contrato de mutuo que fue causa de tales pagos, en razón que el Gerente General de la empresa, Manuel Maguiño Arenaza, no reconoció su firma en el documento, por tanto la pericia en este extremo no es útil. De igual modo, el *a quo* razona que existe una diferencia entre el saldo a pagar y el monto del adeudo, ya que se efectuaron pagos a Belaúnde Gonzáles por US\$ 30 000.00 [junio 2006], US\$ 15 475.00 [noviembre de 2006], y en los meses de febrero/ marzo de 2009 se le pagó US\$ 140 000.00. También es de considerar que quienes elaboraron el informe pericial 1.2-2020, relacionada a los pagos entre las empresas Infraestructura & Servicios y Consorcio Río Santa y Rio Santa no se consignan los US\$ 140 000.00; pues si ese era producto de un pago de deuda con Belaúnde Gonzáles, dicho pago debería constar contablemente.

**6.1.2.8.** Es así que si bien hay una hipótesis de la defensa que pretende corroborar con datos periciales, estos datos no son suficientes para revertir la prisión preventiva, dado que las anotadas falencias en los informes experticios restan credibilidad a su trabajo experticio, ya que las características de toda prueba basada en conocimientos expertos, es ser **afirmativa** – *no dubitativa* - coherente y motivada<sup>8</sup>, por el contrario conforme se ha verificado las conclusiones no son incontrovertibles, contraviniendo la finalidad de todo medio de prueba pericial, en general, cual es reducir el dominio subjetivo del hecho en conflicto<sup>9</sup>. En suma no existe solidez en los datos periciales, con la consecuencia que ésta queda disminuida en relación a su confiabilidad en los resultados logrados, impidiendo de este modo que la verdad de los hechos principales (*los material facts*) en litigio pueda ser determinada aún en términos de sospecha grave o alta probabilidad, lo que se requiere para revertir la decisión de privar cautelarmente de la libertad a Werner Guevara; siendo necesario otras actuaciones expertas que permitan cotejar las conclusiones periciales presentadas como nuevos elementos de convicción.

---

<sup>8</sup> Chocano NUñez, Percy. Derecho Probatorio y Derechos Humanos. Idemsa 2008.

<sup>9</sup> Machado Sghiuaffino, Carlos . Pericias. La Rocca. 2007.



Por lo tanto, este agravio también es *inoperante* frente a la pretensión impugnatoria.

**6.1.3.** En tales circunstancias, aún subsiste la alta probabilidad que Werner Guevara se encuentra involucrado en los hechos conforme la tesis postulada por el Ministerio Público, es decir, que la hipótesis fáctica no ha sido desvirtuada con otros elementos de convicción, que permita establecer la consistencia y solidez de las afirmaciones de la defensa, por tanto los nuevos elementos de convicción presentados no inciden en la modificación de la situación existente; es que el estándar probatorio en una decisión cautelar, si bien no es el de *certeza*, sí se exige que la constatación de elementos de convicción en grado de alta probabilidad<sup>10</sup> para sostener, razonablemente, que el imputado se encuentra vinculado a los hechos objeto de proceso, y en este caso la tesis de la defensa, sólo una *posibilidad*<sup>11</sup>.

**6.1.4.** Finalmente, la decisión apelada se encuentra correctamente justificada ya que de toda la argumentación expresada en la resolución, no se evidencia que se haya incurrido en un caso de infracción formal o sustancial, ya que se puede apreciar el nexo lógico entre lo debatido y lo decidido. Exponiéndose razones que justifican la decisión del juzgador, y esas razones resultan adecuadas para tal efecto y apropiados en la medida que en realidad son idóneas para adoptar dicha decisión<sup>12</sup>, pues *el proceso lógico valorativo*, se ha realizado sobre los *datos de hechos y los datos de demostración* del caso a resolver.

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409° del CPP, **RESUELVEN:**

**1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Werner Saúl Guevara Vargas.

---

<sup>10</sup> Por probabilidad debe entenderse el predominio de unas razones sobre las otras (...). Bonet Navarro, A. "Posibilidad, probabilidad y certeza en el proceso penal" en Estudios sobre la jurisdicción y su actividad, Zaragoza, pp.385 y ss.

<sup>11</sup> Para Carnelutti la diferencia entre probabilidad y posibilidad es puramente estadística. Existe posibilidad cuando las razones favorables o contrarias a la hipótesis son equivalentes. Cita infra Gonzalo del Río Labarte en "La prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal". Pág. 40.

<sup>12</sup> STC 1939-2011-PA/TC, f.j. 26



2. En consecuencia: **CONFIRMAMOS** la Resolución N.º 5, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la defensa técnica del imputado Werner Saúl Guevara Vargas en la investigación que seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado.

3. **DISPONEMOS** la devolución del cuaderno al juzgado de procedencia. **Regístrese y notifíquese.**

SS.

SALINAS SICCHA

MAGALLANES RODRÍGUEZ

ENRIQUEZ SUMERINDE